

REGLAMENTO (CE) Nº 1002/2005 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1239/95 en lo que respecta a la concesión de licencias obligatorias y a la normativa sobre inspección pública y acceso a los documentos en poder de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 114,

El Reglamento (CE) nº 1239/95 se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El capítulo IV del título II se sustituirá por el texto siguiente:

(1) El artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2100/94 se ha modificado a fin de incluir una referencia a las licencias obligatorias previstas en el artículo 12 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas ⁽²⁾, y de adaptar, en consecuencia, diversos términos en determinadas versiones lingüísticas.

«CAPÍTULO IV

LICENCIAS COMUNITARIAS CONCEDIDAS POR LA OFICINA

Sección 1

Licencias obligatorias con arreglo al artículo 29 del Reglamento de base

Artículo 37

Solicitud de licencia obligatoria

(2) El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos previsto en el artículo 255 del Tratado, se ha hecho aplicable a los documentos en poder de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales mediante la introducción de un nuevo artículo 33 bis en el Reglamento (CE) nº 2100/94.

1. La solicitud de licencia obligatoria con arreglo al artículo 29, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento de base incluirá:

(3) Por tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo en lo relativo al procedimiento ante la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales ⁽⁴⁾.

a) la designación del solicitante y el titular opositor de la variedad de que se trate como partes del procedimiento;

(4) Se ha consultado al consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

b) la denominación de la variedad y la especie vegetal de la variedad o variedades de que se trate;

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de obtenciones vegetales.

c) una propuesta de las prácticas cubiertas por la licencia obligatoria;

d) una declaración en la que se exponga el interés público de que se trate, que incluya datos sobre los hechos, pruebas y argumentos presentados en apoyo del interés público alegado;

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 873/2004 (DO L 162 de 30.4.2004, p. 38).

⁽²⁾ DO L 213 de 30.7.1998, p. 13.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 1.6.1995, p. 37. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2181/2002 (DO L 331 de 7.12.2002, p. 14).

e) en caso de que la solicitud se realice en el marco del artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, una propuesta de la categoría de personas a las que se concederá la licencia obligatoria que indique, en su caso, los requisitos específicos que deba cumplir dicha categoría de personas;

f) una propuesta de retribución justa y la base para su cálculo.

2. La solicitud de licencia obligatoria contemplada en el artículo 29, apartado 5 bis, del Reglamento de base incluirá:

- a) la designación del solicitante titular de un derecho de patente y del titular opositor de la variedad de que se trate como partes del procedimiento;
- b) la denominación de la variedad y la especie vegetal de la variedad o variedades de que se trate;
- c) una copia certificada del certificado de patente en el que figure el número y las reivindicaciones de la patente de una invención biotecnológica, así como la autoridad responsable de la concesión de la patente;
- d) una propuesta de las prácticas cubiertas por la licencia obligatoria;
- e) una propuesta de retribución justa y la base para su cálculo;
- f) una declaración en la que se exponga por qué la invención biotecnológica constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la variedad protegida, que incluya datos sobre los hechos, pruebas y argumentos en apoyo de la reivindicación;
- g) una propuesta relativa al ámbito de aplicación territorial de la licencia, que no debe exceder del ámbito de aplicación territorial de la patente a que se hace referencia en la letra c).

3. La solicitud de la licencia por dependencia contemplada en el artículo 29, apartado 5 bis, del Reglamento de base incluirá:

- a) la designación del solicitante titular de un derecho de patente y del titular opositor de la variedad de que se trate como partes del procedimiento;
- b) la denominación de la variedad y la especie vegetal de la variedad o variedades de que se trate;
- c) una copia certificada del certificado de patente en el que figure el número y las reivindicaciones de la patente de una invención biotecnológica, así como la autoridad responsable de la concesión de la patente;
- d) un documento oficial en el que conste que se ha concedido al titular del derecho de obtención vegetal una licencia obligatoria para una invención biotecnológica patentada;
- e) una propuesta de las prácticas cubiertas por la licencia por dependencia;

f) una propuesta de retribución justa y la base para su cálculo;

g) una propuesta relativa al ámbito de aplicación territorial de la licencia por dependencia, que no debe exceder del ámbito de aplicación territorial de la patente a que se hace referencia en la letra c).

4. La solicitud de una licencia obligatoria irá acompañada de documentos que demuestren que el solicitante ha tratado, infructuosamente, de obtener una licencia contractual del titular del derecho de obtención vegetal. Si la Comisión o un Estado miembro solicitan una licencia obligatoria con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, la Oficina podrá dispensarles del cumplimiento de esta condición en caso de fuerza mayor.

5. Una solicitud de licencia contractual se considerará infructuosa en el sentido del apartado 4 si:

- a) el titular opositor no ha dado una respuesta definitiva al solicitante en un plazo razonable;
- b) el titular opositor ha denegado la concesión de una licencia contractual a la persona solicitante, o
- c) el titular opositor ha ofrecido a la persona solicitante una licencia imponiéndole condiciones esenciales claramente irrazonables, incluidas las relativas a los derechos que deban pagarse, o condiciones que, en su conjunto, sean claramente irrazonables.

Artículo 38

Examen de la solicitud de licencia obligatoria

1. En principio, el procedimiento oral y la presentación de pruebas se llevarán a cabo en una misma vista.

2. Sólo se admitirán solicitudes de vistas posteriores cuando se basen en circunstancias que hayan variado durante la vista o después de ella.

3. Antes de tomar una decisión, la Oficina invitará a las partes implicadas a llegar a un acuerdo amistoso sobre la licencia contractual. Si procede, la Oficina propondrá dicho acuerdo amistoso.

Artículo 39

Titularidad de la protección comunitaria de obtención vegetal durante el procedimiento

1. Si la interposición de alguna acción contra el titular en relación con una reivindicación prevista en el artículo 98, apartado 1, del Reglamento de base se inscribe en el registro de la protección comunitaria de obtenciones vegetales, la Oficina podrá suspender el procedimiento de concesión de una licencia obligatoria, y no lo reanudará hasta que se haya inscrito en dicho registro la sentencia final o cualquier otro tipo de conclusión de la acción.

2. En caso de que se transfiera una protección comunitaria de obtención vegetal con efectos para la Oficina, el nuevo titular se incorporará al procedimiento como parte del mismo, a petición del solicitante, si éste ha solicitado sin éxito del nuevo titular la concesión de una licencia en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la comunicación de la Oficina en la que se indique que el nombre del nuevo titular se ha inscrito en el registro de protección comunitaria de obtenciones vegetales. La petición del solicitante irá acompañada de suficientes pruebas documentales de su intento infructuoso y, si procede, de las acciones llevadas a cabo por el nuevo titular.

3. En caso de que se presente una solicitud del tipo mencionado en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, el nuevo titular se incorporará al procedimiento como parte del mismo. No será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 40

Contenido de la resolución sobre la solicitud

La resolución escrita estará firmada por el presidente de la Oficina. La resolución incluirá:

- a) la declaración de que la resolución ha sido dictada por la Oficina;
- b) la fecha en la que se dictó;
- c) los nombres de los miembros del comité que hayan tomado parte en el procedimiento;
- d) los nombres de las partes del procedimiento y de sus representantes en el mismo;
- e) la referencia al dictamen del consejo de administración;
- f) una declaración de las cuestiones sobre las que se ha de fallar;
- g) una exposición sumaria de los hechos;
- h) los motivos en los que se basa la resolución;
- i) la parte dispositiva de la Oficina; en caso necesario, la resolución incluirá las medidas estipuladas cubiertas por la licencia obligatoria, las condiciones específicas correspondientes y la categoría de personas autorizadas, incluidos, si procede, los requisitos específicos aplicables a dicha categoría.

Artículo 41

Concesión de una licencia obligatoria

La resolución por la que se conceda una licencia obligatoria con arreglo al artículo 29, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento de base incluirá una declaración en la que se exponga el interés público de que se trate.

1. En particular, podrán considerarse de interés público los siguientes motivos:
 - a) la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal;
 - b) la necesidad de proporcionar al mercado un material que presente características específicas;
 - c) la necesidad de mantener el incentivo para continuar buscando variedades mejoradas.
2. La resolución por la que se conceda una licencia obligatoria con arreglo al artículo 29, apartado 5 bis, del Reglamento de base incluirá una declaración en la que se expongan las razones por las que la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica. En particular, podrán considerarse razones por las que la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la variedad vegetal protegida los siguientes motivos:
 - a) la mejora de las técnicas de cultivo;
 - b) la mejora del medio ambiente;
 - c) la mejora de las técnicas para facilitar el uso de la biodiversidad genética;
 - d) la mejora de la calidad;
 - e) la mejora del rendimiento;
 - f) la mejora de la resistencia;
 - g) la mejora de la adaptación a condiciones climatológicas y/o medioambientales específicas.
3. La licencia obligatoria no será exclusiva.
4. La licencia obligatoria no podrá transferirse, más que conjuntamente con la parte de una empresa que haga uso de ella o, en el caso a que se refiere el artículo 29, apartado 5, del Reglamento de base, junto con la titularidad de los derechos relativos a una variedad esencialmente derivada.

Artículo 42

Condiciones que ha de cumplir la persona a que se conceda una licencia obligatoria

1. Sin perjuicio de las demás condiciones recogidas en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento de base, la persona a la que se conceda la licencia obligatoria deberá disponer de las capacidades técnica y financiera adecuadas para hacer uso de dicha licencia obligatoria.

2. El cumplimiento de las condiciones inherentes a la licencia obligatoria y establecidas en la resolución sobre ésta se considerará como circunstancia a efectos del artículo 29, apartado 4, del Reglamento de base.

3. La Oficina velará por que la persona a la que se conceda una licencia obligatoria no pueda iniciar un procedimiento judicial por infracción de una protección comunitaria de obtención vegetal a menos que el titular se haya negado o haya omitido hacerlo en un plazo de dos meses a partir del momento en que se le pidió que lo hiciera.

Artículo 43

Categoría de personas que cumplen los requisitos específicos con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base

1. Toda persona que tenga intención de utilizar una licencia obligatoria y entre en la categoría de personas que reúnen los requisitos específicos contemplada en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base declarará su intención a la Oficina y al titular mediante carta certificada con acuse de recibo. En esta declaración se incluirán:

- a) el nombre y la dirección de dicha persona según las condiciones fijadas para las partes del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento;
- b) una exposición de los hechos que dan cumplimiento a los requisitos específicos;
- c) una exposición de los actos que se tenga intención de realizar, y
- d) una garantía de que la persona dispone de los recursos financieros adecuados, así como información sobre su capacidad técnica para hacer uso de la licencia obligatoria.

2. Previa solicitud, la Oficina inscribirá a una persona en el registro de protección comunitaria de obtenciones vegetales cuando dicha persona cumpla las condiciones derivadas de la declaración a que se hace referencia en el apartado 1. Dicha persona no estará autorizada para hacer uso de la licencia obligatoria antes de su registro, que será comunicado a la persona y al titular.

3. El artículo 42, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis* a toda persona inscrita en el registro de protección comunitaria de obtenciones vegetales con arreglo al apartado 2. Toda sentencia, o cualquier otro tipo de conclusión de la actuación jurídica con respecto a la infracción, se aplicará a las demás personas inscritas o que vayan a inscribirse.

4. La inscripción en el registro señalada en el apartado 2 podrá suprimirse, basándose sólo en que los requisitos específicos establecidos en la resolución sobre la concesión de una licencia obligatoria o la capacidad técnica y financiera determinada de acuerdo con el apartado 2 han sufrido cambios una vez transcurrido más de un año desde la concesión de la licencia obligatoria y dentro de cualquier límite temporal previsto en la concesión. La supresión de la inscripción en el registro se comunicará a la persona inscrita y al titular.

Sección 2

Derechos de explotación con arreglo al artículo 100, apartado 2, del Reglamento de base

Artículo 44

Derechos de explotación con arreglo al artículo 100, apartado 2, del Reglamento de base

1. Se podrá presentar una solicitud de explotación contractual no exclusiva a fin de obtener el derecho de un nuevo titular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, apartado 2, del Reglamento de base, en un plazo de dos meses si se trata del titular anterior, o en un plazo de cuatro meses si se trata de una persona que ya ha disfrutado del derecho de explotación, contándose ambos plazos a partir de la recepción de la comunicación de la Oficina en la que se indique que el nombre del nuevo titular se ha inscrito en el registro de protección comunitaria de obtenciones vegetales.

2. La solicitud de un derecho de explotación con arreglo al artículo 100, apartado 2, del Reglamento de base deberá ir acompañada de documentos que apoyen la solicitud a que se hace referencia en el apartado 1 y que fue rechazada. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 37, apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 37, apartado 5, del artículo 38, del artículo 39, apartado 3, del artículo 40 a excepción de la letra f), del artículo 41, apartados 3 y 4, y del artículo 42.».

2) El artículo 82 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 82

Inspección pública de los registros

1. Los registros estarán abiertos a inspección pública en la sede de la Oficina.

El acceso a los registros y a los documentos que contengan se concederá en los mismos términos y condiciones aplicables al acceso a los documentos en poder de la Oficina en el sentido de lo dispuesto en el artículo 84.

2. La inspección *in situ* de los registros será gratuita.

La elaboración y expedición de extractos de los registros en cualquier forma que exija el tratamiento o la manipulación de datos que no sea la simple reproducción de un documento o de partes del mismo estarán sujetas al pago de una tasa.

3. Con arreglo al apartado 4 del artículo 30 del Reglamento de base, el presidente de la Oficina podrá abrir a inspección pública los registros de las sedes de los organismos nacionales encargados o de las delegaciones establecidas.».

3) El artículo 84 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2005.

«Artículo 84

Acceso a los documentos en poder de la Oficina

1. El consejo de administración establecerá las modalidades prácticas del acceso a los documentos que obran en poder de la Oficina, incluidos los registros.

2. El consejo de administración establecerá las categorías de documentos de la Oficina que deben ponerse directamente a disposición del público mediante su publicación, incluida la publicación por medios electrónicos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión
